

680014105001-2022-00246-00
Interlocutorio No. 940

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **ANDRÉS SEBASTIÁN PINZÓN CAMPO**, por medio de apoderada especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra los señores **MARÍA DEL PILAR LIZARAZO HERNÁNDEZ y OSCAR AUGUSTO SOCARRAS GONZÁLEZ**, alegando la existencia de una presunta relación laboral de la cual se deriva el pago de salarios, acreencias laborales, indemnizaciones y aportes a seguridad social, junto con la indexación y costas procesales.

LIQUIDACIÓN

CESANTÍAS: \$1.358.836
PRIMA: \$1.358.836
INTERESES CESANTÍAS: \$125.257
VACACIONES: \$679.417

INDEMNIZACIÓN ART 64 CST: \$ 1.630.333
SANCIÓN MORATORIA \$1.266.666
SANCIÓN ART 99 \$14.733.333

TOTAL \$21.152.678,00

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con el monto del salario descrito en los hechos y en las pretensiones (smlmv), arroja lo siguiente: cesantías **\$1.358.836,00**, intereses a las cesantías **\$125.257,00**, prima de servicios **\$1.358.836,00**, vacaciones **\$679.417,00**, indemnización Art 64 CST **\$1.630.333,00**, indemnización moratoria Art 65 CST **\$1.266.666,00** e indemnización Art 99, Ley 50 de 1990 **\$14.733.333,00**, conceptos que en total ascienden a la suma de **\$21.152.678,00**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (15/06/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la presente actuación y como el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga se declaró incompetente para conocer del proceso, se dispone surtir el trámite previsto en el artículo 139 del CGP, esto es, proponer el conflicto (aparente) negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior funcional de ambos.

Como el presente conflicto enfrenta a juzgados de la misma especialidad y pertenecientes al mismo distrito, es que a voces de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, desatarlo, por considerar que la competencia para conocer de la presente demanda se encuentra en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas.

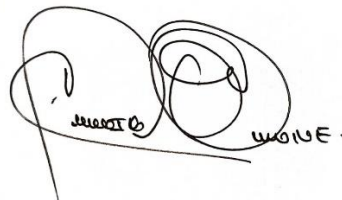
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para avocar el conocimiento de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ANDRÉS SEBASTIÁN PINZÓN CAMPO**, contra los señores **MARÍA DEL PILAR LIZARAZO HERNÁNDEZ** y **OSCAR AUGUSTO SOCARRAS GONZÁLEZ**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, con la finalidad de que sea dirimido el conflicto (aparente) de competencia de carácter negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ